

Diputada Laura Cristina Márquez Alcalá
Presidenta de la Mesa Directiva de la
LXV Legislatura del Estado de Guanajuato.
Presente

El que suscribe, *Diputado ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO*, del Grupo Parlamentario de **morena**, de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 56, de la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*; y en el artículo 167, fracción II de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato*, me permito someter a la consideración de esta Asamblea para su aprobación, la presente **iniciativa por la que se reforma el artículo 410-A del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente iniciativa surge de las reflexiones y propuesta de las licenciadas *Karla Evelyn Ibarra Vega* y *Cecilia Imelda Peredo Rangel*, quienes son docente en el Centro Universitario San Pablo, Plantel León, a quién tuve la oportunidad de escuchar el pasado 25 de marzo de este año, como parte de la actividad #LegislaATravesDeTuDiputado que estoy llevando a cabo, para atender y escuchar propuestas de iniciativas directamente de la sociedad civil.

La *violencia familiar* y el *divorcio* son dos situaciones comúnmente relacionadas, que conducen cuando acontecen conjuntamente a que se utilice la medida precautoria de separación de cónyuges.

Las denominadas *medidas precautorias* que se prevén en el *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato*, están reguladas en el artículo 401, que a la letra indica:

Art. 401.- Dentro del juicio o antes de iniciarse éste pueden decretarse, a solicitud de parte, las siguientes medidas precautorias:

I.- Embargo de bienes suficientes para garantizar el resultado del juicio;

II.- Depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre que verse el pleito, y

III.- Custodia de menores; y

IV.- Separación de cónyuges.

V. *La suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.*

La *separación de cónyuges*, tiene sus antecedentes primeramente en la figura de divorcio, sobre el cual los tratadistas franceses *Marcel Ferdinand Planiol* y *Georges Ripert*, en su libro de *Derecho Civil* ubican tuvo su origen en el concilio de Agda, que se celebró el 10 de septiembre del año 506 d. C., en el que se admitieron “*causas de repudio*”, para anular el matrimonio ante tribunales eclesiásticos.

Una vez que el matrimonio adquirió carácter civil, en el *Código Civil Francés*, conocido como *Código Napoleónico*, la figura de divorcio también se incorporó en ese cuerpo normativo, pero como una última solución a los conflictos matrimoniales, surgiendo como un paso intermedio antes de llegar a aquel, lo que se denominó “*separación de cuerpos*”, que era una forma de suspender la vida matrimonial, y por ende las obligaciones que existían entre los cónyuges, con la intención de que hubiera reflexión, reconciliación y se otorgara perdón sobre los hechos que habían ocasionado distanciarse, literalmente hasta en forma física.

Aunque se presentara la acción de *divorcio* o *separación de cuerpos* en forma exclusiva, la legislación civil francesa permitió cambiarla por la otra y viceversa, siendo común que los juzgadores otorgaran con mayor facilidad la *separación de cuerpos*, como medio para dar tiempo a la reflexión y evitar el divorcio.

Para el destacado jurista italiano *Piero Calamandrei* “*la función de las providencias cautelares nace de la relación que se establece entre estos dos términos: la necesidad de que la providencia para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva*”, de acuerdo a la cita que hace de éste, el doctor *José Ovalle Favela* en su libro *Derecho Procesal Civil*.

Señalando Ovalle Favela que el citado procesalista italiano definía la providencia cautelar como “*la anticipación (provisional) de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma*”.

Este mismo autor señala como las dos características más destacadas de las medidas cautelares, que son *provisionales*, en virtud de que tienen *duración limitada*, y que tienen carácter *instrumental* porque no son un fin en sí mismas.

Son dos los requisitos esenciales en que se sustenta una medida cautelar, señala el *doctor Ovalle Favela*, el *peligro* que podría derivar del retardo de la sentencia definitiva y la *verosimilitud del derecho* invocado por quién la solicita.

Es así que la *separación de cónyuges* en no pocos casos es el paso previo al divorcio, que puede tener como causa situaciones de violencia familiar tanto contra la o él cónyuge que pide la medida cautelar, como contra hijos de ese matrimonio, lo que actualiza un estado de *peligro*, como primer requisito esencial.

En lo particular, la *separación de cónyuges* está regulada en el artículo 410-A del *Código de Procedimientos Civiles*, que a la letra indica:

Art. 410-A.- La separación puede promoverla cualquiera de los cónyuges cuando se vaya a intentar acción de divorcio, denuncia o querrela. Quien solicite la separación ante juez competente, expresará las causas de la misma y propondrá el domicilio en que deba el solicitante permanecer, especificando si hay o no menores. El juez podrá llevar a cabo las diligencias que estime convenientes para su mejor juicio y resolverá si concede o no la separación señalando claramente cuál de los cónyuges debe de permanecer en el domicilio conyugal, para lo cual se notificará al otro cónyuge el contenido de la resolución y apercibiéndole de que debe abstenerse de impedirla, usándose, en su caso las medidas de apremio. En la propia resolución tomará las medidas adecuadas para la custodia de los hijos menores considerando las disposiciones del presente Código en la materia, así como las obligaciones señaladas en el Código Civil.

Ejecutada la medida de separación, el solicitante dispondrá del término de nueve días para presentar su demanda, su denuncia o su querrela.

Si bien es cierto que en el precepto legal se establece que “*se notificará al otro cónyuge el contenido de la resolución y apercibiéndole de que debe abstenerse de impedirla, usándose, en su caso las medidas de apremio.*”

Debe tenerse claridad sobre las *medidas de apremio* existentes y posibles que se señalan en el artículo 60 del *Código de Procedimientos Civiles*, que a la letra señala:

“Artículo 60.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio:

I. Multa del equivalente de 1 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivo el medio de apremio. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no deberá exceder de una Unidad de Medida y Actualización diaria y tratándose de trabajadores no asalariados, el equivalente a un día de su ingreso.

II. El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.”

Es así que en la práctica de una diligencia para llevar a cabo la medida precautoria de *separación de cónyuges*, existe un gran riesgo para aquella persona que se siente vulnerada en su persona y en la de sus hijos, y que por tal motivo se ve en la necesidad de recurrir a la medida.

Tal estado de vulneración o peligro, surge porque además de que se debe notificar al otro cónyuge el contenido de dicha resolución, puede en el acto en que se intenta ejecutar, imposibilitar que se lleve a cabo, pese a que se le aperciba de que se abstenga de impedirlo, en el entendido que será hasta entonces que se podrá determinar la utilización de alguna medida de apremio, lo que sucede hasta que conoce sobre la diligencia el juzgador que ordenó la medida cautelar.

Cuando se le notifica y la persona se opone a acatar la orden del Juez, el actuario debe asentar esta situación y dar cuenta al Juez de los autos para que acuerde lo que en derecho corresponda, es decir, que aplique un medio de apremio, que invariablemente por los hechos, será autorizar el auxilio de la fuerza pública, dejando al solicitante en un lapso de indefensión, en virtud de que mientras transcurre el tiempo para que se realice nuevamente el trámite de la ejecución con el medio de apremio, pueden estar en riesgo este y sus hijos, porque contra quién será aplicada la medida precautoria, ya tiene conocimiento, y puede actuar en represalia con coraje, rabia o ira, y lesionar a su contraparte.

Ante tal situación se propone reformar la norma y prever que la medida de apremio se decrete preventivamente para ser ejecutada en el momento mismo en que se actualice la oposición o impedimento de quién será separado del domicilio conyugal, o que será dejado en este, y en su caso deberá permitir que salgan con sus cosas su contraparte e hijos, a fin de que se garantice la integridad de quien que se ve en la necesidad de solicitar la medida precautoria.

A efecto de satisfacer lo establecido en el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, por lo que hace a:

IMPACTO JURÍDICO: se reforma el artículo 410-A del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato*.

IMPACTO ADMINISTRATIVO: dada la naturaleza de la presente iniciativa no existe impacto administrativo.

IMPACTO PRESUPUESTARIO: no existe impacto presupuestal con esta iniciativa.

IMPACTO SOCIAL: se dota de efectividad la ejecución de la medida precautoria de *separación de cónyuges*, evitando poner en riesgo a quien la solicita y sus hijos, ante una situación en que intente impedir sea llevada a cabo la contraparte del solicitante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de este Pleno, para su aprobación, el siguiente:

DECRETO:

Artículo único.- Se reforma el artículo 410-A del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato*, para quedar como sigue:

Artículo 410-A.- *La separación puede promoverla cualquiera de los cónyuges cuando se vaya a intentar acción de divorcio, denuncia o querella. Quien solicite la separación ante juez competente, expresará las causas de la misma y propondrá el domicilio en que deba el solicitante permanecer, especificando si hay o no menores. El juez podrá llevar a cabo las diligencias que estime convenientes para su mejor juicio y resolverá si concede o no la separación señalando claramente cuál de los cónyuges debe de permanecer en el domicilio conyugal, para lo cual se notificará al otro cónyuge el contenido de la resolución y apercibiéndole de que debe abstenerse de impedirla, usándose, en su caso las medidas de apremio, **autorizándose siempre preventivamente el auxilio de la fuerza pública, para ejecutarse en el momento mismo en que exista oposición y actos para impedir se lleve a cabo esta medida precautoria.** En la propia resolución tomará las medidas adecuadas para la custodia de los hijos menores considerando las disposiciones del presente Código en la materia, así como las obligaciones señaladas en el Código Civil. Ejecutada la medida de separación, el solicitante dispondrá del término de nueve días para presentar su demanda, su denuncia o su querella.*

Artículo transitorio:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

En Guanajuato, Gto., al día de su presentación.

Lic. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo
Diputado

AUTORIDAD
CERTIFICADORA

e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	36436
Asunto:	Presento iniciativa
Descripción:	Por la que se reforma el artículo 410A del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato
Destinatarios:	CHRISTIAN JAVIER CRUZ VILLEGAS - Secretario General, Congreso del estado de Guanajuato SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato CLAUDIA SAGRARIO PUGA AGUIRRE - Secretaria General, Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_855_20230524061902048_0.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica
Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.06.6f	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	24/05/2023 12:19:47 p. m. - 24/05/2023 06:19:47 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	7b-38-ba-55-74-14-df-a4-df-2a-39-26-c8-68-78-45-d6-9f-e7-ac-20-f8-ba-40-ad-d9-03-cc-d4-cd-21-72-2f-f3-31-c3-66-5f-cb-4f-76-d2-6e-c5-21-7e-da-fb-28-d6-f9-c4-ca-58-cc-39-bd-0e-57-34-26-25-da-8a-85-93-36-b5-0c-d5-6f-1d-0a-bf-b1-af-73-b5-39-21-52-e6-2d-fb-4b-98-55-c9-91-b2-80-12-34-dc-b0-c6-56-5a-c5-b3-0e-96-61-21-7e-8e-8e-fb-45-f3-02-51-7b-fb-9c-5d-32-57-d3-24-d4-a8-6f-dc-9f-8e-c2-43-c7-34-97-fd-90-81-20-34-95-69-ba-ac-51-f0-90-9c-9f-4f-15-e5-0f-c1-52-ad-1d-9d-08-b8-92-be-70-8c-73-ff-c8-e6-85-b7-20-a6-76-5c-e3-7e-95-a4-3a-ae-bb-89-eb-6a-76-6f-8b-5f-2e-4b-53-ae-59-4c-c7-da-c8-21-a2-db-cc-1a-43-69-b1-35-07-cc-c3-39-32-53-97-50-16-3a-fc-22-ba-ee-65-21-60-33-60-f4-a1-63-d4-6c-59-72-74-5e-26-ad-ff-f7-35-4a-e1-ed-de-5f-3e-16-4c-3a-d4-7e-05-ff-e2-29-43-7f-50-38-e0-58		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	24/05/2023 12:22:31 p. m. - 24/05/2023 06:22:31 a. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	24/05/2023 12:22:56 p. m. - 24/05/2023 06:22:56 a. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	638205061769055792
Datos Estampados:	O6xz3jF73fYcJa46GbmxiiblsY0=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	301693611
Fecha (UTC/CDMX):	24/05/2023 12:21:55 p. m. - 24/05/2023 06:21:55 a. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	KARINA CECILIA VILLALOBOS ANAYA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.06.85	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	24/05/2023 02:24:23 p. m. - 24/05/2023 08:24:23 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	87-c5-3c-f4-9c-ff-b0-05-09-3e-77-19-eb-0b-c3-38-42-28-35-f4-7f-99-e8-ae-df-c6-2b-25-41-71-cf-38-c2-9a-cd-e9-57-c6-42-25-ad-e0-84-8d-c4-90-27-df-0a-53-44-58-69-2a-76-db-f3-a8-a2-6a-c4-3c-29-a4-69-89-7f-c2-01-9b-42-51-f4-20-75-4d-74-a1-ac-33-40-ea-ae-8b-7e-40-5f-83-a2-bf-8a-4e-e1-02-29-1d-a9-31-1c-1a-cd-14-86-43-0e-d5-a3-e8-f6-0b-4e-8e-4b-f8-ae-32-92-a7-ba-08-4b-39-60-02-54-cc-79-ab-6b-43-b6-c9-4d-1d-83-eb-a5-85-89-82-39-3c-15-45-f1-7c-f8-4a-1b-53-2d-80-ee-19-45-5b-5f-18-c5-20-b4-40-36-e6-77-2c-87-07-da-f4-25-cb-e6-8f-23-af-a5-be-6d-a6-63-12-ba-c1-f5-fe-c4-5d-37-bf-84-40-16-52-08-c6-4a-e1-e9-f1-3d-4b-3f-2b-f6-37-3c-49-64-7a-f8-74-4f-f3-d2-ae-8e-f3-28-d1-61-20-e2-f8-c2-5d-95-81-c9-4f-2d-65-51-bd-0a-cc-53-da-6a-89-e2-59-ec-e5-4e-3c-2a-e0-5b-0a-e1-d0-0b-6c-b6-fd		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	24/05/2023 02:27:07 p. m. - 24/05/2023 08:27:07 a. m.
--------------------------	---

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	24/05/2023 02:27:32 p. m. - 24/05/2023 08:27:32 a. m.
--------------------------	---

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	301695366
Fecha	24/05/2023 02:26:30 p. m. -

Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	(UTC/CDMX):	24/05/2023 08:26:30 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638205136528000355	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	5/q+hR1s9uGFZ2A7RnIDdvCamdo=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
